



DEPARTAMENTO DEL  
**TRABAJO**  
Y RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 de enero de 2012

umanos

Hacemos referencia a la comunicación que Aspira Inc. de Puerto Rico, dirigiera al Secretario del Trabajo, Hon. Miguel Romero, con fecha 29 de noviembre de 2011, aparentemente recibida en la División de Apelaciones el 30 de noviembre, y recibida en la Oficina de la Procuradora del Trabajo, el 16 de diciembre de 2011.

Surge de la mencionada comunicación que la aludida organización consulta si, en cuanto a la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley del Bono de Navidad, ellos como organización sin fines de lucro estarían excluidos de la aplicación del citado estatuto.

Sobre dicho planteamiento y de conformidad con la Ley Núm. 148, antes citada, señalamos que el Artículo 5 del referido estatuto establece que las siguientes personas estarán excluidas de dicho beneficio:

*"personas empleadas en actividades agrícolas, en el servicio doméstico o en residencia de familia, o en instituciones de fines caritativos y a los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus corporaciones públicas y municipalidades, que ocupen un cargo, puesto o empleo de carácter continuo o irregular."*

Asimismo, el estatuto otorga al Secretario de Trabajo la facultad de reglamentar lo atinente a la administración y cumplimiento de las disposiciones relativas al pago del bono de Navidad. A esos efectos, está en vigor el Reglamento Núm. 7904 de 11 de agosto de 2010 del DTRH<sup>1</sup> (Tercera Revisión), intitulado Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Administrar la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida Ley del Bono de navidad en la Empresa Privada<sup>2</sup>. En el Artículo IV (5) de dicho reglamento se define el concepto de instituciones de fines caritativos como "aquellas que brindan sus servicios de modo gratuito".

<sup>1</sup> Este derogó el Reglamento Núm. 7418 de 22 de octubre de 2007, Reglamento del Secretario del Trabajo para Administrar la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, (Segunda Revisión).

<sup>2</sup> Tercera Revisión (2010).

OFICINA DE LA PROCURADORA DEL TRABAJO

Tal cual presenta, Aspira Inc. de Puerto Rico, y concurrimos con dicho análisis, si determinada entidad puede distinguirse de la manera provista al brindar sus servicios, es claro que a sus empleados les aplicara la exclusión prescrita en el referido artículo.

No obstante, destacamos que este asunto de la clasificación de la organización es materia y puede ser evaluado también por el Departamento de Hacienda. Ello en virtud de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida **Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico**, el cual establece que las instituciones a considerarse sin fines de lucro para efectos de la exoneración contributiva son:

"...(2) Organizaciones que brindan servicio a la comunidad:

- (A) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para:
  - (i) fines caritativos,
  - (ii) fines científicos,
  - (iii) fines literarios,
  - (iv) fines educativos,
  - (v) la prevención de maltrato o abuso de niños, personas mayores de edad o discapacitados,
  - (vi) la prevención de maltrato o abuso de animales,
  - (vii) la prevención de violencia doméstica o crímenes de odio, o
  - (viii) museos..."<sup>3</sup>.

En lo pertinente a dicho estatuto, a manera de orientación, denotamos el contenido del Artículo 1101(4)-1<sup>4</sup> del Reglamento del Departamento de Hacienda en torno a la exoneración contributiva de las instituciones sin fines de lucro. Estimamos que aun siendo su fundamento legal el derogado Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, por su similitud con el actual, acoge lo aquí provisto. Este reglamento dispone que, para poder obtener la exención caritativa, la Corporación Sin Fines de Lucro (CSFL) deberá demostrar que está organizada para llevar a cabo uno o más de los fines exentos, según la Sección 1101 (4) del Código de 1994, y que su ingreso neto no puede redundar, ni en su totalidad ni en parte, para beneficio de accionistas o individuos particulares.

Además, establece el Artículo 1101(4)-1(d)(1) del Reglamento que las corporaciones organizadas y operadas exclusivamente para fines caritativos comprenden, en general, organizaciones para ayudar a los pobres, oprimidos o menos privilegiados; al avance de la religión; la educación o la ciencia; a la construcción o mantenimiento de edificios, monumentos u obras públicas; a aliviar las cargas del gobierno; y para la promoción del bienestar social por entidades creadas y que operan para alcanzar cualquiera de los propósitos antes mencionados.

<sup>3</sup> Sección 1101.01, Capítulo 10, Ley Núm. 1-2011, antes citada.

<sup>4</sup> Reglamento Núm. 5830, 15 de julio de 1998, Departamento de Hacienda.

Sr. Carlos Maldonado  
18 de enero de 2012  
Página 3

Destacamos que la Ley Núm. 1-2011, según enmendada establece, además, que institución sin fines de lucro, para efectos de exoneración en el pago de arbitrios, se considerará aquella:

*“asociación, organización o entidad que preste servicios sociales gratuitos, al costo o a menos del costo o, si los ofreciera a más del costo, que invierta la totalidad de sus utilidades en la extensión de la planta física o de los servicios sociales, incluyéndose la Cruz Roja Americana y Fondos Unidos de Puerto Rico. El Secretario [de Hacienda] podrá en cualquier momento revocar prospectivamente su reconocimiento a estas instituciones como persona exenta cuando determine que la institución no cualifica como institución benéfica sin fines de lucro basándose, entre otras consideraciones, en las siguientes:*

- (1) que pague a sus directores, funcionarios, oficiales o empleados, sueldos, dietas, obvenciones u otros emolumentos mayores a los que prevalecen para instituciones similares del Gobierno de Puerto Rico;*
- (2) incurra en gastos extravagantes o que sus gastos no estén claramente relacionados con los objetivos de servicios sociales según establecidos en esta sección; y*
- (3) rehúse, a requerimiento del Secretario, suministrar cualesquiera informes sobre sus operaciones y los servicios que presta o sus libros de contabilidad.”*

Confiamos la información provista le sea de utilidad.

Saludos cordiales,



Lcda. Diocelyn Rivera Díaz  
Procuradora del Trabajo